

multa, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. (Aut. 6. tit. 6. lib. 6. R.) (4).

LEY XII.—Facultad de los guardas y Visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la ley precedente.

El mismo en Madrid por cédula de 6 de Febrero de 1714.

Habiéndose dispensado y practicado siempre, que los guardas y Visitadores de mis rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las pragmáticas en esta razon promulgadas; y considerando inexcusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolvi el año de 1713, que no obstante la última promulgacion de la pragmática (Ley anterior), se permitiese á todos los Visitadores y guardas de mis rentas Reales el traer y usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales Visitadores y guardas, ya fuese estando las Rentas en administracion ya en arrendamiento: y conviniendo, que los Ministros, Visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas pragmáticas, y la que últimamente se promulgó, en la misma forma que está concedido á los guardas y Visitadores de mis rentas Reales; mando, que no se impida ni embarace á todos los Ministros, Visitadores y guardas de las sisas y millones de esta mi Corte el que puedan traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas por pragmáticas, durante el tiempo en que actualmente estuviesen sirviendo de tales Ministros, Visitadores y guardas, así estando las dichas Rentas en administracion como en arrendamiento, ni sobre ello se les haga agravio, molestia ni vexacion; lo qual permito, se execute no obstante la última promulgacion de dicha pragmática, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas. (Aut. 7. tit. 6. lib. 6. R.) (5 y 6).

LEY XIII.—Armas de que pueden usar los militares.

El mismo en Buen-Retiro á 8, 11, 23 y 27 de Agosto de 1716 por consulta.

Enterado de lo que el Consejo me representa en

(4) Por Real provision de 16 de Septiembre de 1713 se mandó que no obstante la promulgacion de esta pragmática fuese permitido á los Visitadores y guardas de rentas Reales el traer y usar de todas las armas de fuego prohibidas, durante el tiempo en que estuviesen sirviendo las Rentas en administracion ó arrendamiento; é igual permiso se concedió á todos los Visitadores y guardas de la Renta general de pólvora de estos reynos.

(5) Por Real cédula de 13 de Febrero de 1739 vino S. M. en declaracion, que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores y menores, Tenientes, Escribanos y demas dependientes empleados en el resguardo de la Renta del tabaco, y conduccion de sus caudales de unos partidos á otros y á la Corte, puedan llevar y traer todo género de armas cortas y largas, ofensivas y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones y pragmáticas publicadas en contrario, derogándolas en quanto á esto. (Aut. 14. tit. 6. lib. 6. R.)

(6) Y por Real resolucion de 2 de Enero de 1729, con motivo de insultar los ladrones á los correos y conductores de balijas, se mandó, que no obstante lo prevenido en dichas pragmáticas, gozaran la preeminencia de traer consigo en los viages, y usar las armas prohibidas. (Aut. único tit. 9. lib. 6. R.)

consulta de 22 de Noviembre del año pasado de 713, con motivo de la pragmática que le remiti, publicada en 5 de Mayo de 713 (Ley 11), sobre la prohibicion de armas, á fin de que por el Consejo se hiciese formar y publicar bando, en que, inserta esta pragmática, se mandase guardar literalmente por todos los militares comprehendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver y declarar ahora que, por lo que mira á los referidos militares, se practique y observe esta pragmática con las excepciones siguientes: que todos los Generales y demas Cabos y Oficiales de las tropas, y de actual exercicio hasta el Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viaje ó en exercicio, ú en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, y particularmente en la villa ó lugar donde estuviere alojado, sino es yendo á caballo, pues si usare de ellas en otra forma, será incurso en las penas del bando; y que todo Oficial de Coronel abaxo exclusive tampoco las pueda traer en viages, sino yendo con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropas, ó haciendo viaje con licencia mia ú de sus superiores: que todo soldado de Caballería y Dragones pueda tener carabinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando á caballo para exercicios y otras funciones militares, y tambien en viages solo en el caso que vayan destacados, ó solos con licencia de su Coronel y del Gobernador de la plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las plazas, la ha de tener del Comandante del quartel, ademas de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo y del parage adonde fuere, y del término de la licencia ó pasaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiere señalado en el itinerario ó en la licencia, ó despues de haber espirado el término de ella, perderá en esta parte el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas del bando. Todo soldado de Infantería podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los exercicios y funciones militares, y para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia ó pasaporte, no podrá llevar mas armas que la espada ó la bayoneta, siendo de la medida regular, de la qual podrá usar tambien, estando en quartel, en lugar de espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las plazas se deben considerar inclusos en lo que se ha referido tocante á los de los Regimientos: si las licencias y pasaportes de los Oficiales y soldados fueren de los Capitanes Generales de provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de las plazas, pero siempre las han de tener de sus Coroneles: si las licencias, itinerarios y pasaportes fueren dados por mí, por el Ministro de la Guerra, ó por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca á las armas,

entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas licencias, itinerarios ó pasaportes. Por lo que toca á los Oficiales y soldados de las milicias de á caballo, se les permitirá, que en sus casas tengan carabinas y pistolas de arzon, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, y que puedan tambien usar de ellas, quando marchan á los exercicios y funciones militares; pero no las podrán tener en viages, sino es con licencia y pasaporte de su Coronel, y del Capitan General ó Comandante de la provincia, ú del Gobernador de la plaza de cuyo partido fuesen. A los Oficiales de milicias de á pie les concedo el mismo permiso, y con las mismas condiciones que queda expresado para los de Caballería: pero por lo que toca á los soldados de milicias de á pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete ó escopeta de la medida regular, y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos y funciones militares. Tambien vengo en que no se embarace en los puertos de España el desembarco de fusiles, carabinas y pistolas largas que vinieren de fuera, ni se impida en mis dominios la fabrica y composicion de ellas; no extendiéndose esta permission á Cataluña, Aragon y Valencia, por tener resuelto que aquellos naturales queden desarmados. Asimismo permito, puedan tener carabinas largas y pistolas de arzon, y llevarlas en viages á caballo, los Oficiales de Subtenientes y Alferes inclusive arriba, que con licencias mias se hubieren retirado del servicio á sus casas, despues de haber servido el tiempo señalado para gozar semejante preeminencia, y no á otro alguno; con aperebimiento que, si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad y decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del bando, para ser castigados con ellas, como si no hubiesen tenido facultad ó permiso alguno para tener ó llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para todos los demas Oficiales y soldados, que se justificare haber abusado de estas licencias; añadiendo, que qualquier Militar que se encontrare con pistolas de faltriquera, ú otras armas cortas ó alevosas que prohibe la pragmática, se debe prender y castigar conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que le hubieren aprehendido (7) (a). (Aut. 8. tit. 6. lib. 6. R.)

(a) La ley de la Recopilacion añade lo siguiente:

«1 Teniendo consideracion al continuo servicio, que executan las Compañías de Milicias del Partido de Alpujarras, i de toda la Costa de Granada, asistiendo á sus socorros en los rebatos, que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, si faltase esta oposicion, i defensa; i por lo que su con-

(7) Por Real orden de 4 de Abril de 1731 declaró S. M. por punto general, para facilitar la aprehension de desertores, los cuales, en viendo la divisa de los regimientos de donde desertaron, se ausentan ó se ocultan; que siempre que sea necesario, usen los soldados de disfraz y armas cortas, llevando licencia ó pasaporte de los Capitanes Generales ó Comandantes de sus respectivas provincias, en el que se ha de expresar el tiempo porque ha de valer, y lo que han de executar, como sucede con los Ministros de Justicia y rentas Reales.

servacion es conveniente, i util á mi Real servicio, he resuelto que á los Capitanes, i Oficiales de estas Compañías se les conceda, i mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, i en la misma forma que por lo pasado le tenian, i se les avia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo le gocen los que tuvieren sueldo por la Tesorería Mayor.

2 Siendo conveniente á mi servicio la manutencion del Cuerpo de cincuenta Artilleros con seis Cabos, que ai en la Plaza de Málaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, i manejo de aquella Artillería en los continuos rebatos, i funciones, que se han ofrecido, i pueden ofrecerse, á que asisten, sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero de la Artillería, que les está concedido, i en que, segun lo dispuesto en las ultimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesorería Mayor; he resuelto se mantenga este Cuerpo sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, i en la forma que antes le gozaban.»

LEY XIV.—Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas debe intervenir la aprehension real de ellas.

El mismo en el Pardo á 23 de Febrero de 1733.

He resuelto, que para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension real de estas armas por el Juez ordinario; sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los militares. (Aut. 13. tit. 6. lib. 6. R.) (8).

LEY XV.—Pena de los aprehendidos con puñales, giferos, rejonos y otras armas cortas blancas.

El mismo en Lerma á 21 de Diciembre de 1721 por pragm. publicada en 23 de Feb. de 722.

Imponemos á los que fueren aprehendidos con puñales, giferos, rejonos y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo, seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4 de Mayo de 713 (Ley 11), y de cualesquier leyes, órdenes, capítulos y decretos que haya en contrario: y mandamos á las Justicias y Jueces de estos reynos, lo hagan guardar como ley y pragmática sancion. (Aut. 9. tit. 6. lib. 6. R.) (9 y 10).

Y por otra de 10 de Mayo de 1745 se renovó la observancia de la anterior en todas sus partes; y añadió, que en los pasaportes se expresasen los nombres, compañías, sargentos, cabos y soldados que compongan las partidas destinadas á este fin, á las cuales se diese por toda Justicia el auxilio, asistencia y seguridad que para aprehender, mantener y conducir los desertores necesitasen; sin que para la práctica de su comision estuviesen obligados á dar cuenta de ella en otro caso que el dicho.

(8) En Real orden de 1 de Abril de 1722, resolvió S. M., que los Oficiales y soldados de sus tropas, y demas personas del fuero militar, no le pierdan por el uso de armas prohibidas, si no precede, ademas del uso, la aprehension real de dichas armas.

(9) En auto del Consejo de 3 de Mayo de 1722 se mandó publicar,

LEY XVI.—Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 19 y 22 de Marzo de 1748.

1 Informado del exceso con que en esta Corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejonés, cacheteros y otras semejantes, y de las fatales consecuencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discurso de poco mas de un año; para evitar tan perjudiciales abusos, conformándome con lo que el Consejo me ha representado, he resuelto, que se prohiba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones á cualesquier Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros Ministros de Justicia de cualesquier Consejos, Audiencias y Tribunales, aunque sea el de Inquisicion; y que ningun Consejo, ni Juez pueda permitir el tenerlas y usarlas con ningun pretexto.

2 Mando igualmente, que en cualesquier asiento, arrendamiento ó contrato que se hiciere con mi Real Hacienda, y en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas, pues las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie bastan para el resguardo de las rentas Reales; de modo que, si por algun accidente no estuviere puesta en el permiso ó dispensacion del uso de armas prohibidas la excepcion ó limitacion de las blancas, se entienda como si estuviere expresada; y que así se hayan de entender todas las capitulaciones y asientos que actualmente estan executados con semejante licencia, aunque contengan la absoluta dispensacion de armas prohibidas: en la inteligencia de que mi intencion es, que los Ministros de Rentas solo usen de fusil, escopetas, pistolas y espada.

3 Asimismo es mi voluntad, que se renueve la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que sobre esto se pueda formar competencia por ningun Consejo ni Tribunal, aunque sea el de Inquisicion, sino es que privativamente conozcan de este delito las Justicias ordinarias; y que la misma privacion de fuero sea y se entienda con los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba en estas causas, de forma que no sea necesario pedir permiso alguno á ningun Gefe de Casas Reales ni militar, ni á otro ningun Superior del fuero del testigo; y que pueda el Juez de la causa apremiarlos conforme á Derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda con

y publicó bando por la Sala para la observancia de esta pragmática, y notificar á los cuchilleros, no hiciesen las armas cortas prohibidas en ella, pena de cincuenta ducados y veinte dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda seis años de galeras, demoliendo las que estuviesen hechas; y se mandó tambien á los prenderos, que no las vendiesen, baxo las mismas penas. (Aut. 10. tit. 6. lib. 6. R.)

(10) Y por otros dos autos de 14 de Junio de 752, y 7 de Septiembre de 41 á consulta de la Sala, mandó el Consejo, que los Alcaldes de Corte de ella diesen las providencias mas eficaces para recoger las navajas largas de muelle ó encaxe que vienen de otros reynos, haciéndalas romper, y prohibiendo absolutamente el uso y fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los contraventores. (Aut. 12. tit. 6. lib. 6. R.)

ningun pretexto el Tribunal, Gefe ó Superior de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la Jurisdiccion ordinaria.

LEY XVII.—Prohibicion del uso, venta y fabrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.

D. Fernando VI. por bandos publicados en Madrid á 27 de Sept. de 1749, 3 de Abril de 751, y 5 de Julio de 54.

En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y anteriores prohibiciones del uso de armas, mando, que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea, lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ni de moda de faldriquera, pena al noble de seis años de presidio, y al plebeyo los mismos de minas; y que ningun maestro armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona pueda fabricarlas, venderlas ni tenerlas en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la mi Corte, ó venidas de fuera de ella, pena al maestro cuchillero, armero, tendero, mercader, prendero ó persona que las vendiese ó tuviese en su casa ó tienda, por la primera vez de quatro años de presidio, por la segunda seis de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas. Y por lo respectivo á los cuchillos referidos de moda y faldriquera, mando, que los tenderos, mercaderes y demas personas que los tengan, en el término preciso de quince dias siguientes al de la publicacion los rompan ó saquen del reyno, con apercibimiento que pasados, si se les aprehendiese en sus personas, ó hallasen en sus casas ó tiendas por la visita mensual de cuchillerías y tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas; y en ellas mismas los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles ú otras partes con los cuchillos que les son permitidos para sus ejercicios (11 y 12).

(11) En Real orden de 15 de Marzo de 1735, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar comprendidas en la prohibicion del uso de armas cortas blancas las navajas de punta, pequeñas ó grandes, que sean de muelle, virola con buelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; los cuchillos de punta de qualquier calidad ó tamaño; las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza; los que comunmente llaman *couteaux de chasse*; y qualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion; por ser estos y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente, y en grave daño de las personas insultadas.

(12) Y por Real orden de 26 de Julio de 1754, con motivo de competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar de Granada, considerando la primera, que el uso de bayoneta en el soldado de Infantería se comprendia en la prohibicion de armas cortas; declaró S. M., que en la Infantería de su ejército, Inválidos, Milicias y toda especie de tropa que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse esta como arma prohibida por Reales pragmáticas y bandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo militar, aunque la use en casos que no vaya armado de fusil; y que de los casos en

LEY XVIII.—Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, commutacion, ni privilegio de fuero.

El mismo en Buen-Retiro por pragm. de 18 de Septiembre de 1757.

Sin embargo de las providencias tan útiles al beneficio del público y sosiego de mis vasallos, prevenidas en las anteriores leyes, pragmáticas y bandos, que contienen las leyes 8, 10, 11, 13, 16 y 17 de este título, como no han sido enteramente observadas, y haciéndose preciso el renovarlas, y que no tengan dispensacion ni commutacion alguna las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; mando á todos los Tribunales y Justicias, que conforme á las penas establecidas en la pragmática de 21 de Diciembre de 721, y Real resolucion de 21 de Febrero de 48 (Leyes 15 y 16), con extension de los particulares que comprenden, así sobre el uso de armas blancas cortas como el de la privacion de fuero á toda persona, y en los bandos de la ley 17, pasen con justificacion á la imposicion de dichas penas irremisiblemente contra la persona que se le aprehendiese semejante arma blanca corta, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso á la causa pública y desagrado mio, celando muy particularmente sobre ello; recogiendo y quebrantando con diligencia judicial todas las que se hallasen en cualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de reynos extraños. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion, y como si fuera hecha y promulgada en Cortes; dando para el entero exterminio de estas armas todas las órdenes y providencias convenientes.

LEY XIX.—Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragmática-sancion de 26 de Abril de 1761.

Conviniendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis reynos y señoríos, incluso los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1665, 82 y 91, y de 1715 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando, se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales pragmáticas; y son, á los nobles la

que se prohibe su uso por providencias particulares, dictadas para el gobierno económico de la tropa, solo conozcan los Gefes respectivos de ella, como falta puramente militar, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias.

de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren ó tuvieran en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de cualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi Real pragmática; por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública, permito solamente á todos los caballeros, nobles hijos-dalgo de estos mis reynos y señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Y asimismo prohibo, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traigan á la cinta espada, sable ni otra ninguna arma blanca, baxo las penas arriba expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. Todo lo qual quiero, se observe y guarde como ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Cortes; y mando, que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad (13 y 14).

LEY XX.—Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.

D. Carlos IV. por resol. de 10 de Julio, y céd. del Consejo de 11 de Nov. de 1791.

He venido en mandar, que en quanto á la prohibicion de armas, prevenida en la pragmática de 26 de Abril de 1761 (Ley anterior), sean exceptuados aquellos empleados que, para practicar diligencias concernientes á mi Real servicio, lleven cuchillos con licencia

(13) En bandos de 9 de Octubre de 1780, y 27 de Marzo de 86 publicados por la Sala de Alcaldes, se previno, que la prohibicion general, impuesta á los criados de librea, se extendiese á los llamados cazadores ó cualesquiera otros, baxo las penas de seis años de presidio al noble, y de arsenales al plebeyo.

(14) Y en auto de 20 de Octubre de 783, proveido por la Sala plena de Alcaldes, se acordó, que para el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en esta pragmática, órdenes y bandos, visitase cada uno en su cuartel mensualmente las tiendas de los armeros, mercaderes y demas; poniéndose testimonio de esta visita en la Escribanía de Gobierno, para que lo hiciera presente á la Sala todos los meses.

por escrito de los Gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

LEY XXI.—Privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 25 de Dic. de 1785, comunicada en circ. de 28 de Julio de 1785.

Para evitar dudas y competencias, declaro, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension Real (Ley 14): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la Real orden de 1 de Septiembre de 1760 (15): que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real orden de 13 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comuniquen la orden circular que corresponde (17 y 18).

(15) Por esta orden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos ejecutivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas.

(16) Por la citada Real orden de 13 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de día; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la tropa; con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen, no intente por ningun caso avocarse á sí el conocimiento de causas de semejante naturaleza. Por otra Real orden de 7 de Febrero de 1738 se previno al Gobernador de Cádiz, que con arreglo á la anterior procediese en el ejercicio de su jurisdiccion en las causas que ocurriesen de esta especie. Y en otra de 15 del mismo mes y año, comunicada al Gobernador de Málaga, mandó S. M., que este procediera en el ejercicio de su jurisdiccion con arreglo á la de 13 de Octubre de 48, sin embargo de la oposicion hecha por la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada.

(17) Por Real resolucion de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehension de un cuchillo; declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia de la privativa jurisdiccion concedida á los Gobernadores de las plazas marítimas, y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra

TITULO XX.

DE LOS DUELOS Y DESAFIOS (a).

LEY I.—Prohibicion de carteles y desafíos; y pena del que los haga y envíe, reciba y acepte (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 87.

Una mala usanza se frecuenta agora en estos nuestros reynos, que quando algun Caballero ó Escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envíe una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que dél tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envíe á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos, cayán é incurran por ello en pena de alevé, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que recibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguieren muerte ó heridas, y el requesador quedare vivo de la requésta ó trance, muera por ello, y si el requesado quedare vivo, sea desterrado del reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes y carteles destos, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de alevé, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha. (Ley 10. tit. 8. lib. 8. R.) (1 y 2).

(a) Tit. 3, lib. 12 del F. J.—Tit. 21, lib. 4 del F. R.—Título 5, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.—Títulos 3 y 20,

de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidiario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidiarios.

(1) Por Real decreto de 29 de Agosto de 1678, para corregir el exceso de la frecuencia de los desafíos, resolvió S. M., que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibicion de las demas Jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capítulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Plandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibió á todos los Oficiales de

P. 7.—Tit. 9, lib. 4 de las OO. RR.—Todo lo que en este título se dispone ha sido derogado por el cap. 6, tit. 9, lib. 2 del Código Penal, en el cual se previenen las medidas que han de adoptarse por la autoridad cuando supieren que se está concertando un duelo, y el castigo que se ha de imponer á los duelistas.

(b) L. 11, tit. 9, lib. 4 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de duelos y desafíos; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.

D. Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragmática; y D. Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 1757.

(a) No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y los desafíos, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad; y valiéndose, los que se discurren agravados, del médio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis Ministros; habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y crédito de su Patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis Reales justas y paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafío ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reynos por delito infame: y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, en los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren encomiendas, vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de alevés y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por

as tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y campaña como en el ejército, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

esta mi Real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el Hábito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame; declarado, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafío, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzando el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirá, se seqüerren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delinquenté el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultándomelo ántes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafíos; declarado, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunciones se probare, que no ha precedido desafio ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion; mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldia, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafíos quando riñen, y no lo embarazaren pudiendo, ó no fueren